

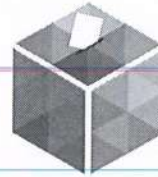


CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM103/PES/MORENA/703/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021.

Índice

Sumario-----	2
Antecedentes-----	2
Consideraciones -----	5
A) Competencia -----	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	6
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar -----	7
D) Estudio sobre la Medida Cautelar -----	10
1. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva-----	17
Efectos-----	20
Medio de impugnación-----	20
Acuerdo-----	21



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

## Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por entrega de ddiva, coacción al voto y violación al principio de imparcialidad por parte del servidor público denunciado, atribuible a la **C. María de Jesús Martínez Díaz**, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) y al **C. José de la Torre Sánchez**, en su calidad de Presidente Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz.

## Antecedentes

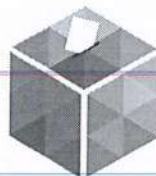
### 1. Denuncia

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el C. Jairo Gilberto Hernández Suárez, Secretario del Consejo Municipal 103 de Martínez de la Torre, Veracruz, remite escrito de queja signado por el **C. Javier Villegas Sánchez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA,<sup>3</sup> ante el Consejo Municipal 103 con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, presentado en ese órgano desconcentrado el propio veintisiete de mayo en contra de la C. María de Jesús Martínez Díaz, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el partido político Acción Nacional, y en forma indirecta al C. José de la Torre Sánchez, en su carácter de Presidente Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, recibido en

<sup>1</sup> En lo subsecuente, OPLEV.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, MORENA.



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

la Oficialía de Partes de este Organismo a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de mayo; toda vez que ha decir del denunciante:

*“1).-En fecha cuatro de mayo del año en curso, el Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, Lic. José De la Torre Sánchez a través de la Dirección de Obras Públicas, comenzó a realizar obras de pavimentación, para a completar la segunda parte de Boulevard Manuel Ávila Camacho que se encuentra ubicado en Villa Independencia frente al conocido extinto “ingenio Villa” de esta ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, que se viene desarrollando durante el proceso Electoral, argumentando de forma categórica y directa a los vecinos que de no votar por el partido acción nacional la obra quedara inconclusa y los trabajos se pararan, sin embargo el H. Ayuntamiento ha decidió continuar, desde luego pretendiendo influir en el electorado para coaccionar el voto hacia el electorado, y así beneficiar su Partido Político Acción Nacional y su Candidata María de Jesús Martínez Díaz, quien además es cuñada política, creando un ambiente de imparcialidad, certeza y confiabilidad en este Proceso Electoral, de tal forma que para acreditar este hecho hemos decidido agregar en el capítulo de prueba, la placas fotográficas que acreditan lo narrado por el suscrito.*

*2).- En fecha once de mayo del año en curso, sin poder precisar la hora, personal del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz., en compañía del personal de la C. María de Jesús Martínez Díaz, Candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Político Acción Nacional siglas (PAN), condicionando y coaccionando verbalmente a los ciudadanos de la congregación “El Cañizo”, de este Municipio en reunión verbal de vecinos, que ordeno el Presidente Municipal no pavimentara las calles de dicha Colonia, condicionando con esto el voto e incurriendo en violación el derecho de votar y ser votado, violando el Artículo 35 fracción II y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello agregaremos en vía de prueba una*



**CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021**

memoria USB en donde se puede apreciar el audio en donde se condiciona el voto por el electorado de la pavimentación, por lo que da certeza en este proceso electoral.

3).- EN fecha veinticuatro de, mayo del año en curso, y para ser preciso en punto de las diez de la mañana una unidad automotora del H. ayuntamiento Municipal se presentó al parque de la Colonia San Juan de Aragón, de esta ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, a decirle a los vecinos de esta Colonia que como se los había prometido el Presidente Municipal se iban a instalar juegos infantiles en el parque mencionado, y para que vieran que era verdad en ese momento empezaba a trabajar la maquinaria para raspar y limpiar el área, pero que recordaran que como el ya cumplió ellos deberían cumplir votando a favor de la Candidata del Partido Acción Nacional (PAN), porque si no votaban por dicha Candidata no les realizaría tales obras.

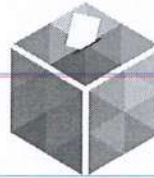
## **2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento**

El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/CM103/PES/MORENA/703/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## **3. Diligencias Preliminares**

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>4</sup> de este OPLE, para que verificara la existencia y el contenido de la USB, así como de las imágenes señaladas en el escrito de queja.

<sup>4</sup> En adelante, UTOE.



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

En misma fecha, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que proporcionara información de contacto de la C. María de Jesús Martínez Díaz, y del C. José de la Torre Sánchez, tal como domicilio y correo electrónico.

De igual manera, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que proporcione domicilio de la C. María de Jesús Martínez Díaz, y del C. José de la Torre Sánchez, registrados en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

#### 4. Formulación de cuadernillo auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el tres de junio, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021**.

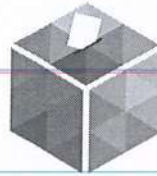
Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>5</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

#### Consideraciones

##### A) Competencia

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 276, numeral 5, 288, numeral 12, 321, numeral 6, 340, fracción II, del Código Electoral; y 79, párrafo segundo de la Constitución del Estado de Veracruz; 6, numeral 7 inciso e) del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, puesto que, de la revisión al escrito de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de conductas que podrían constituir en actos de coacción al voto; escrito en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

## B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Jairo Villegas Sánchez**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA<sup>6</sup>, ante el Consejo Municipal 103 de Martínez de la Torre, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

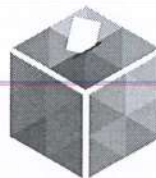
[...]

*“...se solicita se ordene a los servidores públicos denunciados que se abstengan de continuar con las acciones denunciadas a la que se refiere la circular DG/OC/015/2020 y se prohíba cualquier otra conducta con las mismas características que implique la realización de trabajos de obra pública, así como también la coacción del voto de los ciudadanos por parte del Presidente Municipal Constitucional y la Candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Político Acción Nacional.”*

[...]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las

<sup>6</sup> En adelante, PRD.



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

posibles conductas presuntamente constitutivas de uso indebido de recursos públicos.

### C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

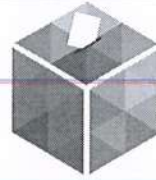
**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

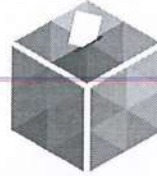
En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,





CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

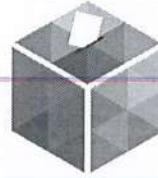
si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

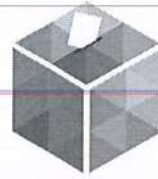
Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### D) Estudio sobre la Medida Cautelar

##### Caso Concreto

En el presente caso, el **C. Javier Villegas Sánchez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, denuncia a los **CC. María de Jesús Martínez Díaz**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Político PAN y **José de la Torre Sánchez**, en su calidad de Presidente Constitucional de Martínez



<sup>7</sup> JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

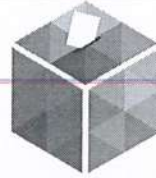


CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021


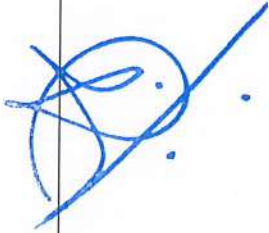



de la Torre, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **actos de coacción al voto**.

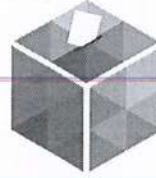
Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada:

No. Imagen	ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-826-2021	
1		
2		


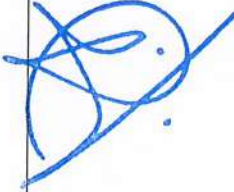





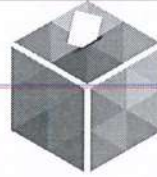
CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

3		
4		
5		

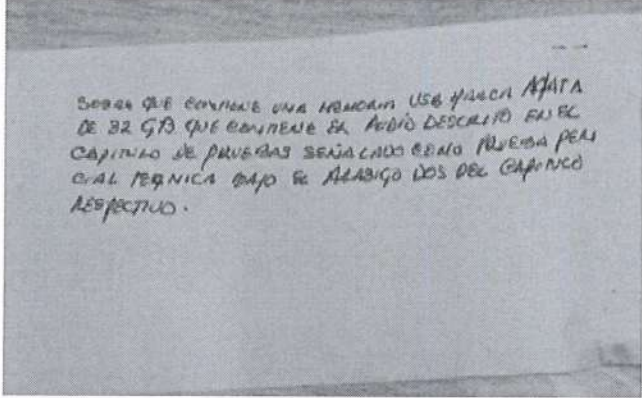
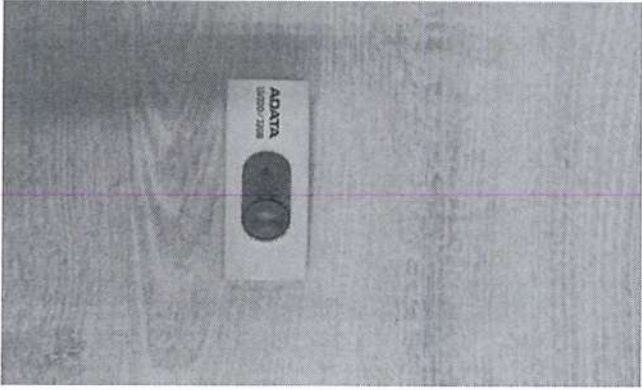



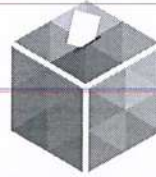
CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

6		
7		
8		

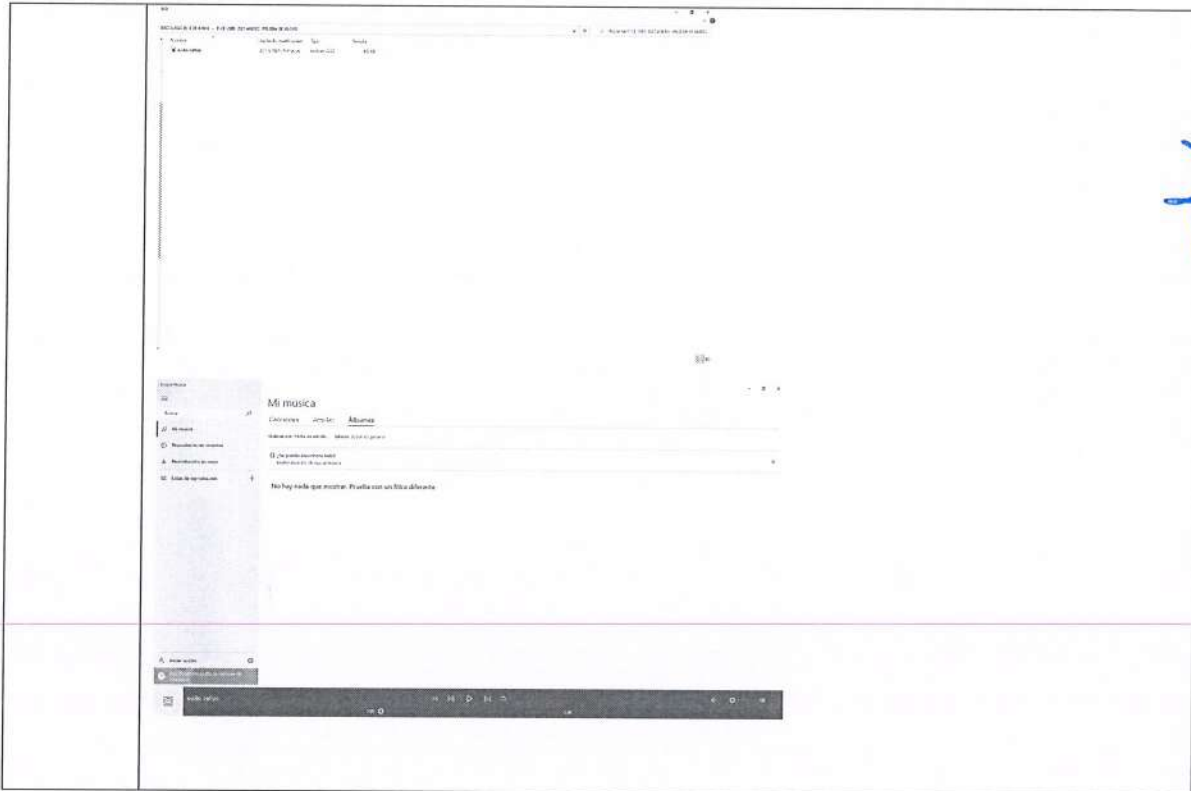


CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

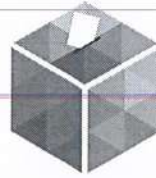
<p>USB</p>	  
------------	--



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021



Ahora bien, el numeral 209, numeral 5, refiere que, “la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”; sin embargo, no se advierte exista alguna entrega de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo del material probatorio que obra en autos.



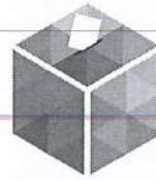
CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

Finalmente, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, es posible determinar que las imágenes y USB analizadas constituyen pruebas técnicas de las que no es posible advertir preliminarmente lo alegado por el quejoso, pues de ellos no es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, concatenado con la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá





ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

### **1. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva**

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la C. María de Jesús Martínez Díaz, y al C. José de la Torre Sánchez para que se abstengan continuar utilizando obra pública para coaccionar el voto, a favor de la candidata denunciada; lo cual se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**<sup>8</sup>.

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>9</sup> y **SUP-REP-156/2020** y su acumulado **SUP-REP-157/2020**<sup>10</sup>.

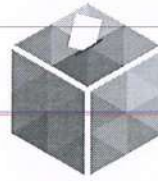
De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>11</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

<sup>10</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP\\_2020\\_REP\\_156-943457.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf)

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)



versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta. Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

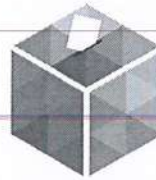
En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

- a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y
- d. Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

(el resaltado es propio de la autoridad)



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **respecto que la C. María de Jesús Martínez Díaz y el C. José de la Torre Sánchez, para que se abstengan de continuar utilizando obra pública para coaccionar el voto, a favor de la candidata denunciada.**

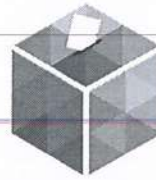
### Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el **C. Javier Villegas Sánchez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM103/PES/MORENA/703/2021**, en los términos siguientes:

**1. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **respecto que la C. María de Jesús Martínez Díaz y el C. José de la Torre Sánchez, para que se abstenga de continuar utilizando obra pública para coaccionar el voto, a favor de la candidata denunciada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de



CG/SE/CM103/CAMC/MORENA/291/2021

Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

#### Acuerdo

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **respecto que la C. María de Jesús Martínez Díaz y el C. José de la Torre Sánchez, para que se abstenga de continuar utilizando obra pública para coaccionar el voto, a favor de la candidata denunciada,** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, el C. Javier Villegas Sánchez; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.



**TERCERO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente virtual**, en la modalidad de **videoconferencia**, celebrada el **cuatro de junio** del 2021; por UNANIMIDAD de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS